NOTA A DESPACHO. Popayán, 28 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez. Informando que la demanda de reconvención fue recibida en el Correo institucional del despacho el 12/07/2022 a las 4:56 a.m., esto es dentro de la oportunidad legal. Provea lo pertinente para el impulso del proceso.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.1181.

Ref. Demanda de reconvención.
Proc. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2021-00329-00

El demandado, señor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, a través de apoderado judicial y al interior del traslado de la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO impetrada por la señora JHONSLANI SALAZAR DIAZ a través de apoderado judicial, además de contestar la misma (06-07-2022), presenta Demanda de reconvención en contra de la demandante inicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero decir que en este tipo de procesos es posible la Demanda de Reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P., la cual debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda.

Siendo ello así, y revisada la misma tenemos que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión en esta oportunidad:

De la atenta lectura del libelo, se observa que en los hechos denominados segundo a sexto, se están narrando una serie de acontecimientos acaecidos entre la señora JHONSLANI SALAZAR DIAZ y LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN , que no tienen Relación con la cesación de los efectos civiles que persigue el ahora demandante en reconvención, toda vez que el matrimonio entre ellos contraído se celebró, el día 05 de diciembre de 2020, por ende, los supuestos facticos que motivan la acción perseguida deben enmarcarse desde la referida fecha hasta cuando se impetra la demanda, concretando las causales en que la misma se funda según lo consagrado en el artículo 154 del código civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, los hechos deben ser claros, concretos, y deben servir de fundamento a las pretensiones, por tanto deben ser excluidos o aclarados en lo pertinente, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo, conteste la demanda de manera expresa, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos que en sí son objeto del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

Se advierte igualmente de lo expresado en los hechos de la demanda impetrada que con el precitado matrimonio se procreó y legitimo a MANUEL FERNANDO VILLAQUIRAN SALAZAR y JOSE TOMAS VILLAQUIRAN SALAZAR, aun menores de edad, y en ese sentido la parte actora en reconvención, deberá concretar tanto en los hechos como en las pretensiones todos los aspectos que en relación con

los mismos tienen que ser regulados de conformidad con artículo 389 del Código General del Proceso.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisible la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO propuesta en reconvención por el demandado inicial, señor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, contra la demandante principal, señora JHONSLANI SALAZAR DIAZ, en razón de lo considerado al respecto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbelo so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- Fórmese cuaderno separado con la presente demanda en reconvención en el expediente digital.

Cuarto.- No se resuelve sobre las medidas provisionales y cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Quinto.- Notifíquese este proveído, conforme lo dispone el artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP